

**INFORME SECRETARIAL:**

**CALDONO, 08 DE JUNIO DE 2023:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso, informando que, se encuentra próximo a fenecer el término de 1 año para proferir la sentencia correspondiente. Sírvase proveer.

El secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO: PERTURBACION A LA POSESION  
DEMANDANTE: MERCEDES MOSQUERA ORTEGA  
DEMANDADOS: EDINSON MARMOLEJO  
RADICADO: 191374089001-2022-00028-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDONO – CAUCA**

Caldono – Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, proceder al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite legal.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 23 de febrero de 2022, y admitida el día 09 de marzo del mismo año, en desarrollo del proceso, se corrió traslado de las excepciones previas y de fondo, propuestas por la apoderada del demandado, los días 29 de abril y 23 de junio de 2022, sin que hasta la fecha haya sido posible realizar las audiencias de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la precaria situación de orden público que reina en el sector de ubicación del inmueble, y en general en el municipio de Caldono.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 121 del Código General del Proceso, estableció el término de un (1) año para que se profiera la sentencia correspondiente, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, así como de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., éste despacho considera que, dadas las circunstancias particulares del desarrollo del proceso, debe tenerse en cuenta la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018, en la que se precisa:

*"(...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

*En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: "(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable..."*

En el presente asunto judicial, se tiene que la demanda fue admitida el día 09 de marzo de 2022, siendo notificada de manera personal la parte el día 11 de marzo, la que propuso excepciones previas y de fondo, de esta últimas se corrió traslado el día 23 de junio de 2022, lo que representa que el término del que hace referencia el artículo 121 de la norma procedimental, para proferir la sentencia, fenece el día 23 de junio de 2023, sin embargo, es imperativo referir que las críticas condiciones de orden público que han reinado en el municipio de Caldonó a lo largo de los últimos meses, impidieron la programación y realización de las audiencias de que trata el artículo 392 del CGP.

Es así como por medio de oficios SG200-17-0615, del 10 de junio de 2022; SG200 17 del 12 de agosto de 2022; SG200-17-0891 del 16 de septiembre de 2022 y SG200-17-01105 del 29 de noviembre de 2022, SG 200-17 del 22 junio de 2023, la Secretaría de Gobierno de Caldonó, informa al juzgado, que, de acuerdo a los consejos de seguridad e información suministrada por parte de Ejército y Policía, existe alta presencia de grupos armados al margen de la ley, por tanto, la seguridad solo podrá ser garantizada en la cabecera corregimental de Siberia y casco urbano de

Caldono, en tanto, que el predio objeto de litigio, se ubica en el sector de la vereda el TABLON, corregimiento del PITAL, por fuera de estas zonas, y, se recomienda no hacer desplazamientos a las sitios rurales para evitar riesgos al personal del juzgado y a los habitantes del sector.

Luego, estando próximo a vencer el término de un año para proferir la sentencia, y encontrándose debidamente motivada la decisión, se procederá a prorrogar dicho término por el lapso de seis (06) meses, dando aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece:

*"...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas, la inspección judicial e instrucción juzgamiento.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia del presente proceso por el término de SEIS (06) MESES más, contados a partir del 23 de junio de 2023, hasta el 17 de enero de 2024, atendiendo al periodo de vacancia judicial de fin de año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**